



Resolución 192/2022, de 28 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-388/2021 / reclamación frente a la denegación expresa de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, D. XXX y D. XXX ante el Ayuntamiento de Almarza (Soria), en su condición de miembros de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de septiembre de 2021, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Almarza una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, D. XXX y D. XXX al Ayuntamiento de Almarza (Soria), en su condición de miembros de la Corporación municipal. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“SOLICITAN,

- Listado de los expedientes de reclamaciones, infracciones y denuncias tramitadas en contra del Ayuntamiento de Almarza por cualquier organismo, particular o administración pública independientemente de la materia o tema a la que se haga referencia y del estado en que estén. Solicitamos dicho listado de los últimos 10 años.

- Acceso a los expedientes de reclamaciones, infracciones y denuncias tramitadas en contra del Ayuntamiento de Almarza por cualquier organismo, particular o administración pública independientemente de la materia o tema a la que se haga referencia y del estado en que estén. Solicitamos dicho listado de los últimos 10 años”.

Con fecha 10 de septiembre de 2021, la Alcaldía del Ayuntamiento de Almarza adoptó una Resolución, en cuyo punto segundo de su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Denegar el acceso a las solicitudes que a continuación se relacionan, dado que se trata de una solicitud genérica e indiscriminada, de gran volumen, de imposible o muy difícil elaboración, que dada la falta de medios materiales y



personales para la obtención de la información solicitada supondría la total paralización de la normal actividad administrativa durante varias semanas o meses:

- Listado de los expedientes de reclamaciones, infracciones y denuncias tramitadas en contra del Ayuntamiento de Almarza por cualquier organismo, particular o administración pública independientemente de la materia o tema a la que se haga referencia y del estado en que estén. Solicitamos dicho listado de los últimos 10 años.

- Acceso a los expedientes de reclamaciones, infracciones y denuncias tramitadas en contra del Ayuntamiento de Almarza por cualquier organismo, particular o administración pública independientemente de la materia o tema a la que se haga referencia y del estado en que estén. Solicitamos dicho listado de los últimos 10 años”.

En el pie de recurso de esta Resolución se hizo referencia a la posibilidad alternativa de interponer frente a esta un recurso de reposición ante la Alcaldía del Ayuntamiento o un recurso judicial ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria.

Haciendo uso de la primera posibilidad, los solicitantes de la información presentaron con fecha 28 de septiembre de 2021 un recurso potestativo de reposición frente a la Resolución de la Alcaldía señalada. En el punto tercero del escrito de recurso se señalaba lo siguiente:

“(…) En este sentido queremos clarificar, por si hubiera algún malentendido, que solicitamos el listado de reclamaciones, infracciones y denuncias tramitadas en contra del Ayuntamiento. En ningún momento estamos solicitando el listado de reclamaciones, infracciones y denuncias tramitadas por, ante, desde o en el Ayuntamiento cuyo sujeto objeto reclamación/infracción o denuncia es diferente al propio Ayuntamiento”.

Así mismo, en la solicitud formulada como conclusión del recurso se señaló lo siguiente:

“(…) Que, en base a lo expuesto, anule dicha resolución de 10 de septiembre de 2021 y dicte una nueva por la que se nos proporcione y dé acceso a la información solicitada de forma inmediata. No obstante, para no paralizar la actividad del ayuntamiento, aceptamos se proceda a enviar el listado solicitado y dando acceso a los expedientes de los últimos 3 años (2019, 2020 y 2021) de forma inmediata, prioritaria y urgente y se proceda, en paralelo a crear un plan de trabajo para enviar el listado y dar acceso a los expedientes solicitados de los



7 años restantes en el menor tiempo posible (en cualquier caso, en un tiempo inferior a 3 meses)”.

Segundo.- Con fecha 18 de octubre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, D.XXX y D. XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Almarza poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación municipal que había dado lugar a la citada impugnación.

En la respuesta obtenida del Ayuntamiento indicado a nuestra petición de informe, su Alcaldesa manifiesta la *“imposibilidad material para dar respuesta a todos los requerimientos de información que le llegan tanto del Procurador del Común como del Comisionado de Transparencia”*. A esta contestación se adjunta diversa documentación relacionada con puestos de trabajo municipales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el artículo 23 de la Constitución Española.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, la supletoriedad de la LTAIBG permite que los miembros de las Corporaciones locales puedan utilizar también este mecanismo de garantía.



Esta legitimación de los cargos locales para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía, que ya venía reconociendo esta Comisión de Transparencia, ha sido confirmada expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que “(...) *el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...).*” (fundamento de derecho cuarto).

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las Corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.^a del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, antes citada, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que “(...) *la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...).*”.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece las siguientes previsiones en cuanto al acceso a la información de los miembros de las Corporaciones locales:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:



(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...).

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de junio de 2015 (rec. 3429/2013) ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohererse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado, en este sentido, en sus Sentencias 369/2018, de 17 de abril (rec. 72/2018) y 618/2018, de 21 de junio (rec. 114/2018) lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que



perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada por quienes se encuentran legitimados para ello, puesto que sus autores son las mismas personas que, en su condición de Concejales del Ayuntamiento de Almarza, se dirigieron en solicitud de información pública a esta Entidad Local. Por otra parte, como hemos expuesto en el fundamento jurídico anterior, la legitimación activa de los reclamantes para presentar esta reclamación y la competencia de la Comisión de Transparencia para su resolución, aun considerando la condición de aquellos de representantes locales, se ampararía, en todo caso, en una aplicación supletoria de la LTAIBG.

Quinto.- En cuanto al tiempo y forma de presentación de la reclamación, el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este supuesto concreto, el objeto de la impugnación es la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Almarza, de 10 de septiembre de 2021 (notificada con fecha 15 de septiembre de 2021), por la que se denegó expresamente la información solicitada referida en el expositivo primero de los antecedentes.

El recurso de reposición, formulado por los reclamantes ante el Ayuntamiento siguiendo lo señalado en el pie de recurso de la Resolución impugnada, fue presentado dentro del plazo señalado.

En cualquier caso, esta Resolución adolece de un defecto de forma en la expresión de los recursos que procedían frente a ella, puesto que en esta se omite la referencia a la posibilidad de interponer la reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública recogida, como hemos visto, en el artículo 24 de la LTAIBG. Por este motivo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas:

“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

En consecuencia, no se puede afirmar que la reclamación que ahora se resuelve fuera presentada fuera del plazo previsto para ello en la LTAIBG.



Sexto.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Pues bien, el objeto de la petición cuya denegación ha sido impugnada resulta incardinable dentro del concepto de información pública recogido en el citado artículo 13 de la LTAIBG, al referirse a procedimientos que afectan directamente al Ayuntamiento de Almarza. Este extremo, el carácter de información pública de lo solicitado por los reclamantes, no ha sido rechazado por aquella Entidad Local ni en la Resolución denegatoria de la petición, ni en la respuesta a la petición de informe realizada por el Secretario de esta Comisión.

Procede ahora, por tanto, analizar si proporcionar la información pública aquí solicitada vulnera alguno de los límites previstos en la LTAIBG; o si en su solicitud concurre alguna de las causas de inadmisión recogidas en la misma Ley.

Respecto a la aplicación general de tales límites y causas de inadmisión, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre (rec. núm. 75/2017), lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso



concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)”.

Esta interpretación “estricta, cuando no restrictiva” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública ha sido de nuevo mantenida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias núm. 1768/2019, de 16 de diciembre (rec. 316/2018), núm. 306/2020, de 3 de marzo (rec. 600/2018), y núm. 748/2020, de 11 de junio (rec. 577/2019).

La Resolución municipal desestimatoria de la solicitud de información presentada por los reclamantes apela para denegar la información, aunque no la cite expresamente, a una de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en la LTAIBG, como es la referida a las peticiones de “carácter abusivo” (letra e) del artículo 18.1).

En relación con esta causa de inadmisión, en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, estos es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que



tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe”.*

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.

b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre muchas otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia



de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Para valorar si concurren aquí o no los elementos necesarios para poder considerar como abusiva la solicitud de información que se encuentra en el origen de la reclamación, debemos delimitar con claridad qué es lo solicitado. Atendiendo a los términos incluidos en el escrito de solicitud inicial (*“expedientes de reclamaciones, infracciones y denuncias tramitadas en contra del Ayuntamiento de Almarza”*) y de las matizaciones señaladas por los reclamantes en el recurso inicialmente presentado ante el citado Ayuntamiento (*“en ningún momento estamos solicitando el listado de reclamaciones, infracciones y denuncias tramitadas por, ante, desde o en el Ayuntamiento”*), podemos concluir que lo solicitado se circunscribe a los expedientes administrativos correspondientes a reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas ante aquel Ayuntamiento, a los procedimientos sancionadores seguidos frente a esta Entidad Local por otras Administraciones públicas, o, en fin, a procedimientos similares donde se exija al Ayuntamiento algún tipo de responsabilidad por su actuación.

En todo caso, si el Ayuntamiento hubiera tenido dudas acerca del contenido concreto de lo pedido por los reclamantes, nada impedía que hubiera actuado de conformidad con lo previsto en el artículo 19.2 de la LTAIBG, requiriendo a los solicitantes que identifiquen de forma suficiente la información solicitada.

En cuanto al motivo alegado por el Ayuntamiento de Almarza para denegar la información consistente en que proporcionar la información solicitada *“supondría la total paralización de la normal actividad administrativa durante varias semanas o meses”*, este extremo no se ha fundamentado por aquella Entidad local en algún parámetro objetivo, como sería, por ejemplo, el número (aun cuando fuera aproximado) de procedimientos sobre los que se pide información. Si bien es cierto que el período temporal sobre el que se solicita la información es amplio (10 años), también lo es que si la información pedida se circunscribe a los procedimientos antes señalados y atendiendo al tamaño del Ayuntamiento de Almarza y de su término municipal, no es presumible que proporcionar esta información paralice la actividad municipal *“durante varias semanas o meses”* como se señalaba en la Resolución impugnada.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión de Transparencia no se ha justificado suficientemente la concurrencia en este supuesto de la causa de inadmisión a trámite recogida en el artículo 18.1 d) de la LTAIBG y no puede ser considerada como de “carácter abusivo” la petición de información realizada. Confirma lo anterior que, en el



momento de poder calificar esta petición como abusiva se ha de tener en cuenta, de forma muy especial, que sus autores son representantes locales cuya elección por los vecinos justifica que sean titulares de un derecho privilegiado de acceso a la información, así como el ejercicio de funciones que se pueden materializar a través de peticiones de diverso tipo dirigidas al Ayuntamiento.

Séptimo.- Respecto a la materialización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio.

En el supuesto aquí planteado, al no decirse nada en la solicitud, el acceso deberá realizarse siguiendo el cauce ordinario que el Ayuntamiento de Almarza tenga establecido para proporcionar la información a sus miembros.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, D. XXX y D. XXX ante el Ayuntamiento de Almarza (Soria), en su condición de miembros de la Corporación municipal

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar a los reclamantes la información solicitada relativa a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas ante el Ayuntamiento de Almarza, a los procedimientos sancionadores seguidos frente a este por otras Administraciones públicas, y, en fin, a procedimientos similares donde se exija al Ayuntamiento algún tipo de responsabilidad por su actuación.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, D. XXX y D. XXX, como autores de la reclamación, y al Ayuntamiento de Almarza.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López